El recurrente ya ha disfrutado de varios permisos de salida en el extranjero. El primero de ellos de carácter extraordinario de siete días de duración para visitar en Escocia a su madre que estaba gravemente enferma, y el segundo, ordinario, también en Escocia y con la misma duración, tras el fallecimiento de aquélla; en los dos casos el interno estaba clasificado en segundo grado. Con posterioridad, y tras ser progresado a tercer grado, el interno ha disfrutado de otros permisos también en el extranjero (en Escocia y en París, donde reside su novia), dos de ellos al menos antes de la denegación del que ahora se contempla, y tras ellos se ha reintegrado al centro. A la vista de ello, no existen razones para denegar la concesión del que es objeto del presente recurso, pues hasta la fecha el interno ha cumplido las condiciones impuestas administrativa o judicialmente.

Y efectivamente no se ve vulnerado el principio de territorialidad en el cumplimiento de la condena, pues el mismo Reglamento Penitenciario prevé en el art. 197 la posibilidad de que el ciudadano extranjero pueda cumplir la libertad condicional, última fase de cumplimiento de la condena y con sometimiento a la jurisdicción penitenciaria competente, en su país de residencia donde ha de cumplir las medidas de control impuestas.

Por otra parte, el recurrente cumple las 3/4 partes de la condena en junio del próximo año y en ese momento puede obtener la libertad condicional. Sería ilógico que a estas alturas de cumplimiento se planteara un quebrantamiento de la condena, aún cuando se encontrara en otro país, teniendo en cuenta las posibilidades con que ha contado hasta la fecha, y que en la actualidad, y más en el futuro, la cooperación policial y judicial en el ámbito de la Unión Europea -a la que pertenecen los países a los que se desplaza el penado- favorece el que las personas sometidas a un proceso penal o ya condenadas en uno de esos países sea puesta a disposición de la autoridad competente y dificulta la posibilidad de sustraerse a la acción de la Justicia. Por estas consideraciones, se estima el recurso y se concede al recurrente un permiso de salida de cuatro días de duración y las condiciones que se hayan establecido en los anteriores permisos.

Auto 472/02, 19 de febrero de 2002, JVP nº 2, Exp. 1228/00